



Carrera 13 No. 35 - 15, Ofc. 605, Edificio Las Villas - Bucaramanga
C: 310 7860372

Doctor

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Honorable Magistrado Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil – Familia-

E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONFORME AL ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2002, DEMANDA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS INTERPUESTA POR LA SEÑORA SONIA RODRIGUEZ PEDROZA, CONTRA MAGDALENA CACEREDES PORTILLA y otros.

RAD: 2021-054-01. N.I. 210/2024

MARY LUZ ACEVEDO SAENZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de los señores **MARTHA LILIANA CACERES ACEVEDO, YOHANNA YANETH CACERES ACEVEDO, CLAUDIA PATRICIA CACERES ACEVEDO, LUDWING JOSUE CACERES ACEVEDO, OLGA LUCIA CACERES ACEVEDO y LUZ AMPARO CACERES ACEVEDO**, conforme al poder que me fuera conferido, y conforme a lo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 12 de abril de 2024, encontrándome dentro del término de ley procedo a sustentar el recurso de apelación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de alzada tiene su fundamento y su sustento legal, en el hecho que el a quo profiere sentencia accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sin que existiera prueba idónea, certera y contundente que probara la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos al DECLARAR en el proveído objeto de este recurso la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos compuesta por SONIA RODRIGUEZ PEDROZA Y JOSE ASCENSION CACERES CABALLERO (Q.E.P) desde el 24 de diciembre de 1997 hasta el 16 de agosto de 2020, dirigida a la explotación de actividades de preparación de comida, la administración de la cafetería de Mac Pollo, el arrendamiento de piezas a estudiantes y la venta informal de calzado y como consecuencia DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la referida sociedad de hecho, sin que se cumpliera con la carga de la prueba, conforme lo estipula el artículo 167 del C.G.P., puesto que lo único que se arrimó al

proceso fueron testigos de solo oídas, de dichos y si bien someramente exponen las actividades comerciales que desarrollaron los concubinos, no logran demostrar que ambos hubieran realizado estas actividades con el fin común de adquirir los bienes que aquí se relacionan, y que figuran únicamente en cabeza del causante, pues ni siquiera la misma demandante logra demostrar que existieron esas actividades y que los productos que tuvieron con esas actividades fue con el propósito de comprar estos bienes, pues ni siquiera logra señalar cuanto costaron los predios, como se hicieron estos negocios jurídicos, su forma de pago, precio estipulado, carga de la prueba que le correspondía a la demandante, la que brilla por su ausencia en este proceso, pues no se aporta ninguna prueba que logre esclarecer los hechos controvertidos, siendo deber de aportarla.

En este caso la demandante no aportó prueba documental alguna, que demuestre la actividad comercial que desarrollaba antes o después de la existencia de la vida en común con el causante, ni mucho menos demuestra la capacidad económica tan elevada que manifiesta haber tenido durante la convivencia con el causante, dejando sin asidero por falta de pruebas las pretensiones que se invocan de la demanda y pese a la falta absoluta de pruebas el despacho accedió a declarar la Sociedad Comercial de Hecho invocada, adicionando incluso los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por cuanto fundamenta el a quo que entre la explotación de actividades desarrolladas en la sociedad de hecho aludida, está el arrendamiento de habitaciones a estudiantes y la venta informal de calzado, cuando de estas actividades económicas nada se menciona en la demanda, ni que la sociedad comercial ejerciera dichas actividades, lo que resulta un fallo ultra petita, petición que tampoco se solicitó, extralimitándose el juez en las decisiones que la ley le confiere.

Es decir, adiciona la demanda, pues en el hecho sexto como fundamento de las pretensiones se señala por el apoderado, lo siguiente:

“...SEXTO: De los hechos que anteceden, resulta entonces inexorable manifestarle a ese despacho, que durante los más de 23 años de vida en pareja que la DEMANDANTE sostuvo con el hoy fallecido **JOSE ASCENSIÓN CACERES CABALLERO** y más allá de dicha vivencia con carácter afectivo, los societarios **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA** y el de cujus **JOSE ASCENSION CACERES CABALLERO**, consintieron de manera voluntaria en conformar un proyecto o empresa común con aportes recíprocos provenientes de ambos como trabajadores en distintas áreas laborales, entre ellas las del fallecido como “METRE” (camarero especializado en restaurantes y hoteles) y la DEMANDANTE como “AUXILIAR DE COCINA” ambos del Club del Comercio de la Ciudad de Bucaramanga, asimismo del fruto del trabajo de esta última en mención proveniente no solo de la labor antes descrita, sino también como “administradora del área de cafetería de la Empresa “MAC POLLO” con sede en Bucaramanga, sumadas a aquellas relacionadas con las labores domésticas propias del hogar las cuales ejercía en calidad de compañera sentimental del fallecido y como madre de los hijos que dentro de dicha unión concubinaria procrearon. Dentro de la sociedad comercial de hecho a la que me vengo refiriendo, los societarios gozaban de igual participación en las utilidades o beneficios y

pérdidas de dicha sociedad, la cual al margen de la relación concubinaria que sostenían, permitió la adquisición por parte de estos, de los siguientes activos sociales que integran la misma, así: ...”.

En este orden de ideas, le solicito a la Honorable Magistratura que se revoque íntegramente el fallo proferido por el a quo, por falta absoluta de pruebas, atendiendo a que la demandante no cumplió con la carga probatoria para demostrar estos hechos, solo se limitó a simple manifestaciones y dichos, al igual que los testigos por ella arrimados, los que tampoco fueron concretos, ni mucho menos certeros, ni concordantes para declarar la sociedad comercial de hecho aquí deprecada, y contrario a ello quedo más que demostrado, que únicamente las actividades comerciales fueron por parte del señor JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (Q.E.P.D.), quien producto de sus ahorros y de los ingresos que recibía de su pensión fue que adquirió todos y cada uno de los bienes que se relacionan en este proceso, siendo por esta razón que únicamente figura como de propiedad del causante, porque fue únicamente quien los adquirió y compro con su patrimonio, hizo las negociaciones solo y sin consentimiento de la señora SONIA RODRIGUEZ, corroborándose con ello que nunca existió la sociedad de hecho que se pretende se declare en este proceso.

Aunado a lo anterior, el despacho fundamenta su decisión sin existir razones de hecho y de derecho que dé lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, pues argumenta que la sociedad comercial de hecho que se conformó entre SONIA RODRIGUEZ PEDROZA y el de cujus JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO, se radico en las labores domésticas propias del hogar las cuales ejercía en calidad de compañera sentimental del fallecido, por estar acreditada la convivencia y como madre de los hijos que dentro de dicha unión concubinaria procrearon, tal y como consta en el registro de nacimiento allegado al plenario, argumentos que a lo largo del interrogatorio de parte de la demandante, ni siquiera los afirma, pues solo se limita a expresar que trabajo en el club del comercio y fue allí donde conoció al causante en el año 1996 y posteriormente fue administradora de la cafetería de MAC POLLO, y que ejercieron la actividad de venta de calzado y que siempre ha tenido habitaciones en arriendo, sin que de esta actividad se dijera nada tampoco en los hechos de la demanda, y en ninguna parte de su declaración dice que su participación lo fue en las labores domésticas, dejando de lado esta actividad, por lo que no existe asidero legal alguno para que el Juzgado declare prosperas las pretensiones de la demanda por haber ejercido labores domésticas la demandante.

El despacho le da absoluta credibilidad al interrogatorio rendido por la señora RODRIGUEZ PEDROZA, en cuanto a los supuestos aportes que hizo a la sociedad comercial de hecho, los que brillan por su ausencia en este proceso, pues no obra prueba documental y ni siquiera con la testimonial que se recepciono de los testigos arrimados por la parte demandante se logra demostrar la contribución económica que hizo la demandante a esta sociedad, ni el animus de asociarse, atendiendo además que los testigos no son imparciales, tratándose de sus propios hijos y de amistades íntimas, a quienes se les debe restar credibilidad, entre esas la señora **SANDRA INES FLOREZ ZABALA**, quien ténganse en cuenta que la declaración la rindió

desde la propia casa renombrada los almendros donde vive la demandante, negando primero esta situación, siendo contaminada esta prueba, en razón a que escucho todo el interrogatorio de la demandante, pues se dejó constancia en la audiencia de este requerimiento hecho a la testigo por la dra. Silvia, y se demostró su relación de amistad en el transcurso de su declaración, pues fue bastante enfática en afirmar que esta eternamente agradecida con la pareja SONIA y JOSE ASCENCION, y que gracias a ellos se pudo vincular en la empresa MAC POLLO y que lleva por espacio de 24 años trabajando allí, testimonio al que le da el despacho toda credibilidad para declarar las pretensiones de la demanda, así como a todos los testigos que rindieron declaración nominados por la parte actora.

Amén de lo anterior, en las declaraciones que se recepcionaron a los testigos de la parte demandante, son repetitivos en sus versiones y muy libretizados, parece que estuvieran en una obra de teatro, todas sus respuestas se limitan a decir lo mismo, trabajaron los dos, todo era 50 y 50 en ganancias y en pasivos, sobre todo el joven KEVIN LOIS BASUALDIA, es muy inusual su declaración porque da explicaciones de este ejemplo bonito que tuvo de sus padres en que todo era por partes iguales 50 y 50 por ciento en todo lo que trabajaba tanto su progenitora como el señor José a quien llama padre, sin embargo, al momento de preguntársele como adquirió su progenitora el apartamento de metrópolis, quiere evadir la respuesta y no asegura igualmente que este sea 50 y 50 como todo lo demás, señalando que fue por ahorros de su mama únicamente y justifica esta compra de ella únicamente diciendo que su papa le debía dinero, lo que no resulta una respuesta creíble, atendiendo que de todas las pruebas que reposan en el plenario de quien siempre se ha demostrado tener capacidad económica ha sido únicamente del señor JOSE ASCENCION, con la prueba trasladada que obra en el proceso como es el proceso de Sociedad comercial de hecho, que fue promovido por la señora JUSTINA ACEVEDO en contra del causante, proceso que se adelantó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 2004 – 172, donde aparece que el causante tenía varios inmuebles y muebles antes de empezar la relación con la señora SONIA RODRIGUEZ PEDROZA, entre ellos la casa de habitación, ubicado en zona urbana de la ciudad de Bucaramanga, ubicado en la Calle 64 E No. 8 B- 27, Urbanización los Almendros, de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300 – 90638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el que figura de propiedad del señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, siendo adquirido mediante compraventa realizada con la señora **ROSALBINA ARDILA GOMEZ**, la que fue protocolizada en la Escritura Publica No. 8101 del 31 de diciembre de 1997 otorgada en la Notaria 3 del Circulo de Bucaramanga, igualmente era el causante pensionado con una muy buena pensión, lo que quedo igualmente probado, y según la misma hermana del causante, todos sus hijos Cáceres Acevedo, Cáceres portilla, fueron al unísono muy enfáticos en afirmar que era muy organizado con sus finanzas y que no le gustaba pedir plata prestada, lo que le resta credibilidad a la versión de este testigo al decir, que le debía dinero a su progenitora el causante, así como tampoco resulta cierto según lo afirmado por este mismo testigo y la demandante que adquirieron una deuda con la hermana de la señora SONIA RODRIGUEZ, por más de \$100.000.000.

Las manifestaciones de la señora SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA en cuanto a la participación en la compra de los bienes que se relacionan en este proceso, adquirieron con el causante fruto del trabajo mancomunado entre los dos, no resulta cierto por falta de material

probatorio con el que así se demuestre, y menos aún respecto de la casa de los almendros, de la cual no aportó un solo peso la demandante para la compra de la misma, y contrario a su versión con la prueba documental que obra dentro del expediente se logra demostrar que únicamente el causante con sus propios recursos fue quien compró este inmueble, siendo por esta razón que figura única y exclusivamente a su nombre, tal y como se registra al folio 145 del proceso arrimado como prueba trasladada que se adelantó en el mismo Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en el que obra un comprobante de egreso del club del comercio, por concepto anticipo de cesantías al 10 de diciembre de 1997, al trabajador JOSE CACERES para la adquisición de vivienda usada, por la suma de \$8.000.000, con un cheque del banco cafetero No. 44000652, e igualmente consta extractos bancarios del Banco Granahorrar donde demuestran movimientos financieros de la cuenta del señor JOSE ASCENCION CACERES desde el año 2000 a 2005, mostrando saldos a favor de manera considerable que superan montos hasta de \$17.510.162, siendo con estos dineros que realizó la compra de este inmueble, lo que es ratificado por la señora JUSTINA ACEVEDO, quien da detalles respecto de la compra de este inmueble, porque fue adquirido en tiempo de convivencia con el causante.

Igualmente, el señor JOSE ASCENCION tenía ingresos provenientes de la cafetería de MAC POLLO, según la certificación expedida por esta empresa (folio 151 proceso 2004 172), que hace constar que el señor JOSE ASCENCION prestó los servicios de alimentación y restaurante en el casino de la compañía desde noviembre de 1998 hasta julio 17 de 2001.

La señora SONIA PEDROZA en su declaración informa que su nivel de ingresos era alto porque trabajaba mucho, pero no aporta ni siquiera extractos bancarios donde corrobore su dicho, ni tampoco se allegan declaraciones de renta, para reportar sus ingresos y demostrar su capacidad económica, nada de su capacidad económica se logró demostrar en este proceso, entonces en este asunto se predica y así se fundamenta la sentencia en los aportes de los socios, lo que es objeto de alzada, pues en ningún momento se lograron probar estos aportes o la configuración o acuerdo de la sociedad comercial de hecho, porque nunca existió y pese a que no se probó el despacho la declara solo con los dichos de la demandante y sus testigos, lo que resulta contrario a derecho, máxime cuando no se trata de testigos presenciales en la compra de los bienes adquiridos, ni tampoco tienen conocimiento del aporte que hizo cada uno de los socios, y no aportan nada o dan datos concretos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebraron dichos negocios jurídicos, ni mucho menos el precio estipulado, la forma de pago y con qué dinero contribuyó cada uno de los socios, son solo testigos de oídas y de dichos, de suposiciones de imaginaciones, como es el caso de la señora SANDRA, quien en su relato todo lo supone, todo lo imagina, pero solo le consta que hacían los compañeros cuentas en la cafetería de Mac pollo, de esto solo por espacio de un año que ella trabajó en esta cafetería y que se dividían ganancias y deudas y que sacaban lo de la cuota de los almendros, eso sí lo precisa con claridad, lo mismo ocurre con el testigo KEVIN quien pese a tener tan solo cinco años de edad cuando dice empezó la relación entre su progenitora y el Causante en el año de 1997, señalando que en diciembre de ese año se fueron a vivir a la casa de los almendros, recuerda claramente datos de la compra del inmueble de los almendros, siendo tan solo un niño, testimonio que no se le

debe dar credibilidad absoluta como lo hace el Despacho, pues resulta poco creíble su versión al tener presente que sus papas según el pagaban la cuota de la casa, con las ganancias que obtenían cada uno en un 50 y 50 de las actividades mancomunadas que hacían, precisando que este pago al parecer lo hacían al banco de occidente y que aproximadamente pagaban 400 o 450 mil, siendo curioso que recuerde a esta fecha con claridad este hecho, con miras a beneficiar a su progenitora, sin haber respaldo probatorio frente a estos pagos, contándose solo con su dicho y el de la demandante, quien en su declaración dice la señora RODRIGUEZ PEDROZA que tiene las consignaciones donde siguieron pagando la casa, pagos que no aportó al momento de radicar la demanda, por cuanto estos pagos fueron inexistentes, resultando por lo tanto creíble la declaración de la señora **JUSTINA ACEVEDO** quien señala que este inmueble se pagó de contado, verificándose con el certificado de libertad y tradición que no pesa ningún gravamen hipotecario por la compra de este inmueble. O crédito alguno a favor de una entidad financiera o persona natural.

La demandante señala en su interrogatorio como disco rayado Siempre trabajamos juntos, cuando nos conocimos yo tenía mis ahorros y el los suyos, que colocaban 50% de los ahorros que tenían, Siempre trabajamos los dos 50% y 50 cuando quedaba ganancias, siempre mitad y mitad para todo de ganancias y gastos también, sin embargo, téngase en cuenta su señoría que al preguntársele datos mínimos, como es cuanto devengaba para el año 2.000 como mesada pensional el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, ni siquiera recuerda el valor exacto, manifestando ser de \$2.600.000 y que no recuerda bien, al igual que no arroja ningún dato acerca de la negociación de todos los bienes que se reportan adquiridos dentro de la sociedad comercial de hecho que reclama.

Es de gran importancia tener en cuenta en este asunto y que no da lugar a que se declare la sociedad comercial de hecho desde el 24 de diciembre de 1997 hasta el 16 de agosto de 2020, pues ni siquiera se logró probar que existió una convivencia entre el causante y el demandante desde ese año de 1997, y que de este hecho de la convivencia parte el despacho para decretar que la Sociedad Comercial de hecho se conformó entre el causante y la señora **RODRIGUEZ PEDROZA** sin existir prueba de este hecho y menos aún desde esa fecha, argumentando el a quo que esto se da porque la demandante se encontraba embarazada, lo que no tiene asidero jurídico, pues por este solo hecho no puede probarse la convivencia, cuando de los testimonios de los hermanos CACERES ACEVEDO y Justina Acevedo se prueba que para esa fecha todavía convivía con la señora JUSTINA ACEVEDO, siendo este solo indicio del estado de gestación de la demandante en el que se fundamenta el despacho para decretarla, aunado al hecho que el despacho señala que desde el momento que comenzaron a vivir en la casa de los almendros la misma se constituyó, siendo llamado a desestimar este hecho, pues el hecho que la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA** se fuera a vivir a la casa del señor **JOSE ASCENCION** no da lugar a que a partir de ese momento se decrete la Sociedad Comercial de Hecho, pues primero la casa se compró el 31 de diciembre de 1997, es decir, para esa fecha en que el juzgado declara la sociedad comercial de hecho, esto es, 24 de diciembre de 1997, ni siquiera el causante había adquirido este predio, siendo adquirido mediante compraventa realizada con la señora ROSALBINA ARDILA GOMEZ, la que fue

protocolizada en la Escritura Publica No. 8101 del 31 de diciembre de 1997 otorgada en la Notaria 3 del Circulo de Bucaramanga, con lo que se demuestra que esta sociedad de hecho en la que se incluye este viene, empieza según el despacho a tan solo 7 días de la compra del mismo por parte del causante.

Ahora bien, en la misma Escritura Publica No. 8101 del 31 de diciembre de 1997 otorgada en la Notaria 3 del Circulo de Bucaramanga, quedo registrado como estado civil del señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (Q.E.P.D.)**, casado con Sociedad Conyugal Vigente, e igualmente quedo establecido en dicho documento público que no se afecta a vivienda familiar por ser no para uso de vivienda sino para uso comercial, lo que es ratificado por la señora **JUSTINA ACEVEDO** en su declaración, testigo que el despacho pretende desestimar, siendo su declaración clara, precisa y concisa en cuanto a los bienes que habían adquirido con el causante, y el motivo por el que inicia la señora JUSTINA ACEVEDO el proceso de Sociedad Comercial de Hecho en contra del causante, prueba documental como es la E.P. No. 8101 al igual que la testimonial de la señora JUSTINA ACEVEDO con la que se demuestra que esta vivienda fue adquirida fruto del trabajo entre el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** y la señora ACEVEDO y no con la Señora **SONIA RODRIGUEZ**, a quien el causante había conocido tan solo unos meses atrás en el año 1997, quien pretende que se crea que aporte dineros para la compra de esta vivienda, cuando el señor JOSE ASCENCION tenía vigente no solo un vínculo matrimonial sino una convivencia con la señora JUSTINA ACEVEDO, y aparece queriendo invertir en esta vivienda en el monto según ella producto de sus ahorros, que nunca demostró en el plenario por la suma de \$7.500.000, sin figurar en la compra de esta vivienda en el porcentaje del 50% que ella había aportado, y asimismo, indica que continuo pagando la misma sin tampoco demostrar pago alguno, ni el aporte que dice realizo para la adquisición de la misma.

La demandante al preguntársele respecto de esta vivienda que había sido adquirida de la unión entre el señor JOSE ASCENCION y la señora JUSTINA dice que como va a comprar la señora JUSTINA una vivienda para que otra viva, situación que no pensó la señora JUSTINA que iba a suceder y que en su misma declaración indica que ella supo de esta negociación, y que el señor JOSE ASCENCION le dijo que la tenía arrendada, y por una vecina de la señora SONIA RODRIGUEZ en el barrio San Gerardo supo que ella se había metido a la fuerza a este inmueble, siendo motivo de requerimientos por parte de los hermanos Cáceres Acevedo y la señora JUSTINA pues el mismo hijo de la demandante KEVIN en su declaración señala que llamaban a insultar a la casa, que le decían bastardo y recuerda una ocasión que unas señoras fueron a la casa de los almendros a reclamar, demostrándose con estos testimonios relatados que la señora SONIA llego a vivir a este inmueble no porque hubiera aportado dineros para la compra del mismo, ni tampoco porque tuviera una convivencia con el causante y muchos menos porque hubiera empezado una sociedad comercial de hecho entre ellos, sino porque como dijo la señora Justina se metió en el mismo aprovechando la compra que hiciera el señor JOSE el 31 de diciembre de 1997, día en que se compró y le entregaron el inmueble, pero según la demandante y su hijo antes de esa fecha 31 llegaron a vivir, y se pregunta la suscrita como lo harían? Si ni siquiera se había comprado por parte del señor JOSE ASCENCION (Q.E.P.D.), con lo que se demuestra que la demandante está

faltando a la verdad al igual que su hijo y se desmiente con todas estas inconsistencias tanto el aporte como la fecha en que empezó a convivir la pareja.

Otra prueba que resulta contundente para no declarar la sociedad comercial de hecho que aquí se recurre, es que en este proceso quedo demostrado que el señor **JOSE ASCENCION** tenía una sociedad comercial de hecho en el que se incluyen periodos que indica la demandante se conformó la sociedad entre ella y el causante, la que se había constituido con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, pues conforme consta en la diligencia de conciliación celebrada el día 14 de octubre de 2005 entre la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN y JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, en el proceso Ordinario de Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho, que se adelantó en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2005 – 0013, que obra como prueba trasladada en este proceso, en el que el Juzgado declaro la Sociedad Comercial de Hecho entre las partes durante el periodo comprendido entre el año 1965 al año 2001, asunto que había sido admitido en auto de fecha mayo 2 de 2005, se ordena el archivo del proceso y se requiere a las partes para que alleguen la escritura de protocolización de transferencia del inmueble ubicado en el barrio villabel de Floridablanca, copia del formulario de traspaso del vehículo de placas Mazda 626, de placas NDM - 925, color rojo, modelo 1988, radicado en la Dirección de Transito de Bucaramanga, y la suma de \$5.000.000 en dinero en efectivo, acta de conciliación que se allega junto con el presente escrito, por lo que no es posible que se decrete la sociedad comercial de hecho en este proceso durante las mismas fechas de la sociedad comercial de hecho que existio entre la señora JUSTINA ACEVEDO y el causante como así lo hizo el aquo dentro de la sentencia.

Cabe destacar, que existe otra prueba contundente para logar demostrar que esta sociedad comercial de hecho no existió entre la demandante y el causante y menos desde la fecha que indica el despacho en la sentencia, toda vez, que en la anotación No. 28S del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300 -90638, correspondiente al predio ubicado en la calle 64 E No. 8 B – 27, Urbanización los Almendros, Ciudadela Real de Minas de esta ciudad, se registra una medida cautelar, correspondiente a Demanda Sobre cuerpo cierto, promovida por la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN** contra el señor **JOSE ASCENSION CACERES CABALLERO**, según oficio No. 1376 del 17 de octubre de 2001, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia, y posteriormente la anotación proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso que igualmente adelanto la señora **ACEVEDO DURAN** en contra del causante, radicado 2004 – 172, puesto que conforme lo indica esta testigo se vio en la necesidad de promover estos procesos, por cuanto pese a que convivía con el señor **CACERES CABALLERO** para esa época, la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA** sostenía una relación amorosa con el causante a sabiendas de la existencia de la señora **JUSTINA** y del hogar que tenía conformado junto con sus hijos, por lo que preocupada la señora **JUSTINA** por esta tercera persona y para no quedarse sin un solo peso del capital que habían construido junto con su compañero, entre ellos todos los bienes que aquí se relacionan, los que habían adquirido entre ambos y no como se menciona en esta demanda que es fruto del trabajo entre la demandante y el causante, sino por el contrario fue del esfuerzo y trabajo mancomunado entre los compañeros permanentes

JUSTINA ACEVEDO DURAN y JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO, decidió demandar al causante para no perder lo que en derecho le correspondía, situación que es ratificada en la declaración rendida por la misma señora **JUSTINA ACEVEDO** en este proceso, al decir que era el causante mujeriego y que las mujeres lo perseguían por la plata.

Igualmente, en la anotación No. 31 del folio de matrícula referido, figura la medida cautelar proferida dentro del proceso promovido por la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN** contra el Señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, la que correspondió en virtud de reparto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicada bajo la partida No. 2004 – 172, radicada el día 6 de diciembre de 2004, el que termino por Conciliación entre las partes de fecha 14 de octubre de 2005, en el que le fue adjudicado únicamente y de manera desproporcional a la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN** el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300 - 57244, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que en la anotación No. 9 se registra figura adjudicación en liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, de **JUSTINA ACEVEDO DURAN y JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO a JUSTINA ACEVEDO DURAN**, la que fue protocolizada en la Escritura Publica No. 476 del 3 de marzo de 2006, otorgada en la Notaria Cuarta de Bucaramanga, con lo que se demuestra que para la fecha que se declara la sociedad comercial de hecho en este proceso existió otra sociedad comercial de hecho entre el causante y la Señora **JUSTINA ACEVEDO**, lo que no resulta jurídicamente procedente, siendo reprochable esta declaración del despacho durante la fecha que indica en la sentencia inicio la sociedad comercial de hecho, esto es, 24 de diciembre de 1997, por lo que solicito al Honorable Magistrado esta situación para revocar la sentencia proferida, al no existir la sociedad comercial de hecho entre la demandante y el causante y menos en las fechas indicadas.

Estas anotaciones de los procesos mencionados con antelación, se registran igualmente en los inmuebles que a continuación se relacionan, los que fueron adquiridos durante la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores **JUSTINA ACEVEDO DURAN y JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, a saber:

- Inmueble ubicad en la carrera 16 No. 7 A – 09, ubicado en el Municipio de Piedecuesta, Identificado con la M.I. No. 314 – 8282. Anotación No. 07 y 010.
- Inmueble identificado con la matricula Inmobiliaria No. 300 - 57244, oficina de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la calle 7 No. 13 – 13, del Barrio Villabel, que en la anotación No. 9 se registra figura adjudicación en liquidación de Sociedad Patrimonial.
- inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300 -90638, correspondiente al predio ubicado en la calle 64 E No. 8 B – 27, Urbanización los Almendros, Ciudadela Real de Minas de esta ciudad.

En este proceso se indica por el apoderado de la demandante que obra una declaración extraprocesal del causante y la demandante donde consta la convivencia entre ellos,

manifestación que no es cierta, con lo que se demuestra que el causante no admitía este hecho, ni tampoco la misma demandante, pues al revisar esta declaración de fecha 1 de noviembre de 2016, otorgada por la Notaria Séptima de Bucaramanga, los señores SONIA RODRIGUEZ PEDROZA y JOSE ASCENCION CABALLERO (Q.E.P.D.), nada manifiestan respecto de la unión entre ellos se limitan a señalar como actividades de ellos comerciante y pensionado respectivamente, sin que manifiesten la convivencia entre ellos, ni la relación sentimental existente, y solo declaran que su hija SONIA FERNANDA CACERES RODRIGUEZ, es soltera sin ningún vínculo matrimonial, siendo evidente que en esta declaración señalan sus actividades sin que en las mismas digan que el señor JOSE ASCENCION sea comerciante, su actividad es solo de pensionado y no comerciante, contrario a lo que se ha manifestado en este proceso por parte de la demandante y sus testigos, que el señor JOSE ASCENCION realizaba diferentes actividades comerciales junto con la demandante, declaración allegada junto con el escrito de demanda.

En este proceso no se logra demostrar la relación como marido y mujer que pretende la demandante en este proceso con el señor **JOSE ASCENCION CACERES**, desde el año de 1997, y menos aún que la misma haya sido de manera pública e ininterrumpida, pues nótese como por su mismo dicho señala que los horarios laborales del causante y de ella cuando trabajaba en el club del comercio dice que no había horario fijo, en cuanto a ella entraba a las 10:00 a.m. hasta las 2:00 p.m. y de 4:00 p.m. a 6:00 p.m., y si había un evento nos quedábamos horas extras, se trabajaba turnos de 18 y 16 horas, horarios con los que se demuestra y conforme lo ratifica la misma señora **JUSTINA ACEVEDO**, sus hijos los hermanos CACERES ACEVEDO y por su parte los hermanos CACERES PORTILLA, podía el señor CACERES ACEVEDO hacer presencia en estos lugares, en la calidad de cónyuge de la señora EDILIA PORTILLA, conforme lo ratifican en sus declaraciones la señora **MAGDALENA CACERES PORTILLA** y **MARIA ISABEL CACERES PORTILLA**, quienes son precisas y concisas en sus declaraciones y al unísono dicen mi padre siempre estaba en la casa con nosotros, pero a raíz que su progenitora era docente y trabajaba en Rionegro, y venía los fines de semana se encontraban los fines de semana como marido y mujer, especialmente MARIA ISABEL que vivía junto con su señora madre, hace énfasis que siempre fue el hombre de la casa, relación que se extendió con la señora PORTILLA hasta el día de su deceso, situación que se demuestra por el hecho de haber procreado los señores es **CACERES PORTILLA** a **MARIA FERNANDA CACERES PORTILLA** en el año 1981, conforme consta en el registro de nacimiento aportado junto con la contestación de la demanda por el apoderado de esta última demandada, es decir, dentro de la supuesta convivencia que alega la demandante data desde el 24 de diciembre de 1997, siendo una prueba mas para que la magistratura revoque la sentencia de primera instancia por no haber existido la sociedad comercial de hecho desde el año 1997, conforme queda probado con las pruebas aquí señaladas.

A su turno los hermanos **CACERES ACEVEDO** y la señora **JUSTINA ACEVEDO** manifiestan que su papa y compañero, siempre convivio en la casa con su progenitora, lo que es ratificado por la testigo, señora **ERIKA ALEXANDRA LAYTON HERREÑO**, que siempre veía al señor **CACERES ACEVEDO** todos los días o casi todos los días, porque lo saludaba por las mañanas, sin embargo, aclara posteriormente la señora **ACEVEDO DURAN** que de manera

permanente esta convivencia con ella se dio hasta el año 2006, sin embargo, el seguía según mis poderdantes frecuentando la casa donde compartía casi toda su vida al lado de su compañera sentimental la señora **JUSTINA** y madre de sus hijos, **MARTHA LILIANA CACERES ACEVEDO, YOHANNA YANETH CACERES ACEVEDO, CLAUDIA PATRICIA CACERES ACEVEDO, LUDWING JOSUE CACERES ACEVEDO, OLGA LUCIA CACERES ACEVEDO y LUZ AMPARO CACERES ACEVEDO**, tan cierto es que no estuvo de manera permanente y continua conviviendo con la aquí demandante, ni bajo el mismo techo, ni lecho, que tan solo hasta el mes de febrero de 2020, desvinculo del sistema de salud a la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, tal y como se demuestra en la constancia que se aportó en el escrito de contestación de los hermanos **CACERES ACEVEDO** donde se allega certificación del MINISTERIO DE SALUD, donde consta que la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN** fue vinculada como beneficiaria del causante en el sistema de salud en la **NUEVA EPS, e igualmente se aporta** carnet expedido por la Nueva EPS donde se demuestra que la vinculación como beneficiaria del señor **JOSE ASCENCION** lo fue desde agosto de 2008 y conforme igualmente se demostró la afiliación de la señora JUSTINA perduro hasta febrero de 2020, es decir, unos meses antes de su fallecimiento.

Conforme a lo señalado en antelación, solicito a la Honorable Magistratura se revoque la sentencia proferida y en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda y en su defecto sean llamadas a prosperar todas y cada una de las excepciones propuestas por la apoderada de los hermanos CACERES ACEVEDO en el escrito de contestación de la demanda, especialmente la de **INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS**, por cuanto no se logró probar por la demandante la existencia de los elementos necesarios para la configuración de la sociedad comercial de hecho que se deprecia existió entre los señores **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA** y el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, que consisten en: 1. Aportes recíprocos por cada integrante, primer elemento que se encuentra ausente en esta demanda, pues al revisar la escasa prueba documental que se allega junto con la testimonial que se recepciona en este proceso de los testigos arrimados por la demandante, la señora SONIA RODRIGUEZ no logra probar los aportes que hizo a esta sociedad, solo pretende que se pruebe conforme se ha insistido en este escrito con dichos de ella y sus testigos, y contrario a lo por ellos señalado lo único que se logra demostrar es que no existió ningún aporte por la demandante y menos que el mismo haya sido reciproco, aunado al hecho que existe plena prueba que la mayoría de los bienes muebles e inmuebles que se relacionan como activos de esta sociedad, no son producto del trabajo, esfuerzo, ahorros que hicieran los aparentes socios, ni menos la demandante, sino son producto de su pensión y de los ahorros que tenía e hizo el causante con la sociedad comercial de hecho conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, la que fue declarada por el Juez Décimo Civil del Circuito desde el año 1965 hasta 2001, fecha dentro

de la cual figura el causante con los siguientes bienes inmuebles y muebles a su nombre y que son los que pretende adquirir la demandante a través del presente proceso, a saber:

1. Un lote con casa de habitación, ubicado en zona urbana de la ciudad de Bucaramanga, ubicado en la Calle 64 E No. 8 B- 27, Urbanización los Almendros, de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300 – 90638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el que figura de propiedad del señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**, siendo adquirido mediante compraventa realizada con la señora ROSALBINA ARDILA GOMEZ, la que fue protocolizada en la **Escritura Publica No. 8101 del 31 de diciembre de 1997** otorgada en la Notaria 3 del Circulo de Bucaramanga.

Este inmueble conforme se registra en la anotación No. 027 del folio de M.I. No. 300 -906638, fue adquirido por el causante en el año de 1997, es decir, cuando se encontraba conviviendo con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, siendo producto del esfuerzo y trabajo que realizaron y no dentro de la Sociedad Comercial de Hecho que proclama la aquí demandante,

2. Un lote de terreno junto con la construcción en el levantada, ubicado en la Urbanización cabecera del llano II etapa (lote 23 manzana 0), del área urbana del municipio de Piedecuesta (Sder.), identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 314 – 8282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Este inmueble fue adquirido por el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** mediante compraventa, la que fue protocolizada mediante **escritura Publica No. 1188 del 18 de abril de 1995** otorgada por la Notaria 6 de Bucaramanga, con lo que se demuestra que no hace parte de la sociedad comercial de hecho que proclama la demandante, pues su adquisición por parte del causante data desde el año 1995, es decir, durante la vigencia de la Sociedad Comercial de hecho conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**.

3: Apartamento 207, Torre 4, ubicado en la carrera 8 No. 61 – 53 de la Unidad Residencial METROPOLIS P.H., de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el Folio de M.I. No. 300-274175.

Este inmueble pese a que figura adquirido por la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA**, mediante compraventa realizada a la Constructora H.G., la que fue protocolizada mediante Escritura Publica No. 2103 del 19 de junio de 2003, otorgada por la Notaria Séptima de Bucaramanga, fue comprado con dineros propios del señor **JOSE ASCENCION**, que provenían de una sociedad patrimonial anterior del causante, por cuanto es la misma señora **JUSTINA ACEVEDO**, en su declaración que señala que se compró dicho inmueble con dineros que tenía en el **BANCO el señor JOSE ASCENCION**, lo que se ratifica con la prueba que obra en el proceso

de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, promovido por la señora ACEVEDO, que obra como prueba traslada donde aparecen extractos bancarios de la entidad financiera Granahorrar, donde se registran movimientos bancarios con un monto superior o equivalente al valor de este inmueble, con lo cual se demuestra que el señor JOSE ASCENCION contaba con la suficiente capacidad económica para realizar esta compra de este apartamento, en el que figura la señora SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA, inmueble que pretende hacer creer a demandante que lo compro con sus propios ahorros, los que no demuestra en el proceso, mencionando que no lo relaciona en la demanda como un bien de la sociedad comercial por error, siendo evidente que pretendía ocultarlo.

4. Una motocicleta, modelo 1995, de placas GJM 59 A, marca Suzuki, cilindraje TS 125, color azul, servicio particular, carrocería tipo cross, motor No. F103171861, Chasis No. SF11ASC54970, matriculada en la Dirección de Transito del Municipio de Girón, de propiedad del causante **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO**. (Anexo certificado de tradición expedido por la Dirección de Transito de Girón y Licencia de Transito No. 94-876968).

Este inmueble fue adquirido por el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** mediante compraventa, figurando como propietario inscrito según Licencia de Transito No. 94 – 876968 del **26 de octubre de 1995**.

Revisada la fecha de adquisición de estos bienes por parte del causante se demuestra que fueron adquiridos con el trabajo y esfuerzo y aportes recíprocos entre el señor **JOSE ASCENCION** y la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, y que para la adquisición de los mismos no hubo aporte alguno por parte de la demandante, conforme fundamenta el Despacho en la sentencia apelada, máxime cuando dentro del plenario, quedo demostrado pese a todos los esfuerzos que hizo la demandante y sus testigos que la sociedad patrimonial de hecho entre ellos no existió y menos que la misma data desde el año 1997 como erradamente concluye el AQUO, quien declara esta sociedad de hecho por el simple hecho de la convivencia, presupuesto este que no es suficiente para que se demuestre el carácter mercantil de la referida sociedad, amen que se debe demostrar el esfuerzo conjunto de la pareja por acrecentar su patrimonio, pues resulta aquí más que demostrado que los bienes que aparecen en cabeza del señor **CACERES CABALLERO** y algunos incluso de la misma demandante, fueron adquiridos con dineros propios del causante y no de la aquí demandante, circunstancias estas de las que no se puede predicar la verdadera naturaleza de la sociedad cuya existencia reclama, no configurándose en la presente causa el interés legítimo de la demandante con ánimos de socia, pues solo aquí se hace en su condición de compañera permanente del causante.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, quien textualmente señala: "...1 . En relación con las sociedades entre concubinos, ha dicho la misma Corporación: 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de junio de 2005, Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 7188. 6 "La Sala diferenció la relación personal, sentimental, afectiva o familiar de la patrimonial entre los compañeros, quienes "en común solo tienen el lecho y la vida de los afectos" (G.J. t, CLII, pág. 347), porque el "concubinato... **no genera por sí ningún tipo de sociedad o de comunidad de bienes entre los concubenarios.** La cohabitación, per se, no da nacimiento a la compañía patrimonial. Nada se opone, empero, a que se forme una sociedad de hecho entre los concubenarios, cuando paralela a la situación que conviven, se desarrolla, con aportes de ambos, una labor de explotación con fines de lucro, que no tenga objeto o causa ilícitos, en la que los dos participen con el propósito expreso o tácito de repartir entre sí las utilidades que provengan de la gestión. Tampoco se opone a aquello el que los concubenarios, en la actividad lucrativa que desarrollan, combinen sus esfuerzos personales buscando también facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demanda, o para la que exija la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pues en tales fines va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere o el de enjugar entre ambos las pérdidas que resulten de la explotación" (Cas. Civil, sent. oct. 18/73, G.J. t, CXLV11, p. 92), **en cuyo caso, el interesado tiene la carga probatoria de los aportes, la "participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis, que surja con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato, pues en su defecto el contrato estaría afectado de nulidad, por ilicitud de causa, en razón de su móvil determinante"** (CLXXVI, 232), esto es, le corresponde "acreditar fehacientemente todos los elementos esenciales que estructuran una sociedad, vale decir, el animus societatis o sea la intención de asociarse — distinta del interés individual de los socios—, el aporte de los consocios destinado al desarrollo y explotación de la compañía, o en sentido más amplio, 'la recíproca colaboración en la pareja en una actividad económica con miras al logro de un propósito común' (G.J. t. CC, pág. 40) así como también la pretensión de obtener una utilidad económica repartible o de asumir, de consuno, las pérdidas que puedan originarse de ella" (Cas. Civil, sent. oct. 28/2003, exp. 7007).

En el presente caso, resulta claro que no logro probar fehacientemente la demandante todos los elementos esenciales que estructuran una sociedad, vale decir, el animus societatis o sea la intención de asociarse, intención que nunca existió entre el causante y la aquí demandante, máxime cuando nunca hubo un aporte en ningún sentido por parte de la señora RODRIGUEZ PEDRAZA destinado al desarrollo y explotación de la compañía, o en sentido más amplio, 'la recíproca colaboración en la pareja en una actividad económica con miras al logro de un propósito común', así como también la pretensión de obtener una utilidad económica repartible o de asumir, de consuno, las pérdidas que puedan originarse de ella", tanto así, que compra inmuebles a su nombre como es el del conjunto METROPOLIS, únicamente a su nombre y menciona en su interrogatorio que lo compro con sus ahorros, excluyendo de estas utilidades a su aparente socio el señor JOSE ASCENCION CACERES ACEVEDO, con lo que se desfigura la aparente sociedad comercial de hecho que fue declarada por el a - quo.

Ahora bien, resulta demostrado dentro del plenario que esta sociedad comercial de hecho nunca existió, y que mucho menos todos los bienes que se relacionan en la demanda fueron adquiridos con el fruto y esfuerzo del trabajo de los aparentes socios y que con el fruto de las ganancias 50 y 50 es que realizaron estas inversiones, pues de haber sido así porque que no figuran igualmente en las escrituras de adquisición de todos y cada uno de estos inmuebles igualmente en un 50 y 50 los señores **SONIA RODRIGUEZ PEDROZA** y el señor **JOSE ASCENCION CACERES (Q.E.P.D.)**, como titulares de los derechos reales de dominio, incluso tan cierto es que no tenía conocimiento la demandante de la forma, precio, pago de estos negocios jurídicos realizados por el causante, pues prueba de ello es que al ser interrogada y preguntársele el precio del predio rural ubicado en Rionegro, identificado bajo la M.I. No. 300 -329999, señala que lo compraron por un valor de \$2.500.000, y que ella apporto a esta compra el 50%, es decir, la suma en teoría de \$1.250.000, precio que informa la demandante como precio de la compra real del inmueble cunado esto no es cierto, pues al revisar el folio de M.I, referido en la anotación No. 4, figura que fue adquirido por el señor JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO mediante compraventa realizada con el señor DANIEL CABALLERO ARDILA, protocolizada mediante E.P. de compraventa No. 168 de fecha 6 de octubre de 2011 otorgada por la Notaria Única de Rionegro, estipulados como valor del acto la suma de \$2.500.000, suma que indica la señora SONIA RODRIGUEZ fue el precio de la compra, lo que es contradictorio, y lejos del precio real de la venta, pues según la costumbre el precio que figura o se coloca en las escrituras nunca corresponde al precio real de la compraventa,, con lo que se confirma que nunca la demandante participo de estos negocios jurídicos, nunca tuvo conocimiento de estas compras, ni del precio de estos negocios jurídicos, ni menos que

haya realizado aportes para la compra de estos bienes, es decir, que no existió el Ánimo de asociarse por parte de la causante durante la convivencia con la señora SONIA RODRIGUEZ, siendo claro que todos los negocios jurídicos de la compra de los inmuebles fueron realizados únicamente por el causante, de los que nunca tuvo conocimiento la demandante y mucho menos que haya aportado dinero para la compra de los mismos, pues ni siquiera sabe el valor de este predio.

Para corroborar la nula participación de la señora SONIA RODRIGUEZ como socia del causante en los bienes que aparecen como de propiedad del causante, y conformar lo dicho en párrafo anterior, téngase en cuenta lo que textualmente dice la demandante en su interrogatorio respecto de la compra del predio rural referido: “...CUAL FUE LA PARTICIPACION EN ESA COMPRA. RESPUESTA: LA MITAD COMO TODO, POR MITAD DE LAS COSAS, TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUN VALOR, ES QUE HAY COMO DOS PRIMERO UNA Y LUEGO OTRA PARTE, COSTARON \$2.500.000. EL PUSO LA MITAD Y YO LA OTRA...”.

En cuanto al valor del predio de la partida tercera que se relaciona, apto 304, con parqueadero M9, ubicado en la Torre Elite, del proyecto condominio, de la ciudad de Bucaramanga, cuyo valor comercial se especifica en la demanda, es por la suma de \$150.000.000, el que fue adquirido por el causante mediante compraventa realizada con la constructora Aldia, protocolizada mediante E.P. No.818 del 19 de marzo de 2019, valor que igualmente señala la demandante como de compra de este inmueble y de ser el valor del pago que hicieron por la compra del inmueble, pues dice a la pregunta de cuanto se pagó por este predio indica: “... EL VALOR DE ALDIA 150 MILLONES Y ALGO Y YO PUSE CINCUENTA Y ALGO...” , téngase entonces en este proceso que la señora SONIA RODRIGUEZ no participo en estos negocios jurídicos, en razón a que el valor del precio que indica por la compra de este inmueble no lo fue en el año 2019, pues este valor es el valor comercial que refiere su abogado como valor comercial al momento de presentar la demanda, no habiendo una vez más el animus el Ánimo de asociarse por parte del causante durante la convivencia con la señora SONIA RODRIGUEZ, pues este no fue el precio, ni mucho menos apporto pago alguno, pues ni siquiera sabe el valor de esta compra, ni prueba el pago que según ella hizo en esta negociación, siempre estuvo ausente en estos negocios jurídicos, siendo un indicio con el que se demuestra que nunca fue vista por el causante como socia, al no participar de estas compras a la demandante.

De igual manera en esta escritura pública del predio apto 304, con parqueadero M9, ubicado en la Torre Elite, del proyecto condominio, de la ciudad de Bucaramanga, No. 818 del 19 de

marzo de 2019, el estado civil del señor JOSE ASCENCION CACERES que refiere en dicho documento público tiene una unión marital de hecho, y como dirección de residencia, ni siquiera reporta la del domicilio con la señora SONIA RODRIGUEZ PEDROZA cual es la casa de los almendros, es decir, que para esa fecha, no se puede ni siquiera presumir que convivían bajo el mismo techo y lecho como siempre ha proclamado la demandante y sus testigos en este proceso.

Con los estados civil que proclama el causante en una y otra escritura pública de adquisición de los bienes, en casi todos a manifestado estado civil casado con sociedad conyugal vigente, conforme se demuestra en las E.P. aportadas, a excepción de uno solo que dice tener unión marital de hecho como es el del conjunto ELITE, y de ahí que se constituya afectación a vivienda familiar, por lo que no resulta cierto que la convivencia entre la demandante siempre haya sido de manera permanente, continua e ininterrumpida, ni que hayan vivido bajo el mismo techo, ni lecho, pues de la E.P. No. 818 del 19 de marzo de 2019, menciona como lugar de residencia la campiña y no la casa de los almendros, al igual que en el año 1998, que dice la demandante vivía con el causante, aparece probado igualmente que el señor JOSE ASCENCION tenía otras actividades comerciales diferentes a las que menciona aquí la demandante, en las que ella ni siquiera tenía conocimiento y mucho menos era participe como socia, ni recibía las utilidades de estas actividades económicas, como lo es la cafetería y restaurante CACERES CABALLERO JOSE ASCENCION, ubicada en la calle 7 No. 13 – 13 del Barrio Villabel, conforme consta en el certificado de existencia, expedido por la Cámara de comercio, donde aparece inscrita desde el 28 de octubre de 1998, por lo tanto, no es cierto que en la sociedad aludida participara la demandante en la adquisición de los bienes que tenía el causante.

De igual manera téngase en cuenta, que la señora SONIA RODRIGUEZ PEDROZA no realizo, ni probó su condición de ama de casa y que contribuyera con esta labor a la sociedad comercial de hecho, y ni siquiera se prueba la realización de actividades comerciales del Causante durante esta presunta convivencia, pues la señora MAGDALENA PORTILLA, indica en su declaración que siempre lo veía esperando a las afueras del colegio a sus hijos, lo mismo indican sus hijos que los acompañaba a sus actividades deportivas, al igual que el joven KEVIN, quien dice que fueron deportistas de alto rendimiento y que siempre los apoyaron, entonces en este orden de ideas se demuestra que gozaba de la pensión que recibía con la que era suficiente para vivir cómodamente al igual que los arriendos que percibía de lo cual se aporta contratos de arrendamiento de estos inmuebles por la misma parte demandante, siendo estos valores ganancias suficientes adquiridas por el para ahorrar y poder invertir en la compra de los inmuebles como así lo hizo, sin incluir a la demandante como socia, pues nunca fue su ánimo, máxime que su pensión era de más de cuatro salarios mínimos.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que siempre figuro en todos los activos como único titular, dejando más que probado la ausencia de la sociedad que proclama la demandante,

apareciendo incluso en C.D.T. que sacaba a su nombre, como lo es el relacionado en la partida OCTAVA de la demanda, a saber:

PARTIDA OCTAVA: Certificado de Depósito a Término No. 4624465 del Banco BBVA, constituido por el causante JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO, constituido por el causante mediante Contrato No. 0013-0355-00-1446244652, por valor de \$6.531.688.

Igualmente en los contratos de arrendamiento que realizaba con las inmobiliarias de sus inmuebles aparece el recibiendo únicamente estos canones, como lo es el relacionado en la partida Novena, a saber:

PARTIDA NOVENA: Cánones de arrendamiento que recibe la inmobiliaria **ALIANZA MARKETING MUNDIAL**, como administradora del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 314 – 8282, ubicado en la calle 16 No. 7 A – 09, dineros que figuran consignados en la cuenta bancaria del Banco Popular, que figura a nombre del causante, los que no han sido entregados a la demandante precisamente porque no tiene ninguna condición de socia, ni compañera para reclamar estas sumas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme se hizo alusión en el activo correspondiente a este inmueble, fue adquirido por el señor **JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO** mediante compraventa, la que fue protocolizada mediante escritura Publica No. 1188 del 18 de abril de 1995 otorgada por la Notaria 6 de Bucaramanga, con lo que se demuestra que no hace parte de la sociedad comercial de hecho que proclama la demandante, pues su adquisición por parte del causante data desde el año 1995, es decir, durante la vigencia de la Sociedad Comercial de hecho conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, por lo tanto, solicito que en el caso de ser declarada la Sociedad Comercial de Hecho entre la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA** y el causante sea este bien igualmente excluido del haber social, por cuanto no fue adquirido con el producto del trabajo, ni dineros de esta sociedad, sino de la anterior sociedad conformada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, por lo que no tiene ningún derecho patrimonial la demandante sobre este inmueble.

Para ratificar que la SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO entre el causante y la demandante fue inexistente necesariamente resulta del caso advertir que la señora SONIA RODRIGUEZ PEDROZA, inicio un proceso de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho, en contra de los aquí demandados, radicado No. 2022 – 187, el que se encuentra vigente, esto

para que sea llamada a prosperar la EXCEPCION DE EXISTENCIA COMPROBADA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, que existió entre la demandante y el causante, la que tampoco se puede predicar desde diciembre de 1997, quedando probado con la prueba trasladada que fue más allá del año 2001, limitándose su relación con ánimo de convivencia y no de ejecución de actos de comercio alguno, desdibujándose en este sentido la sociedad comercial de hecho que aquí se invoca, siendo la única opción que tiene la señora SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA para que le adjudiquen los bienes del señor JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO, por no tener otra opción, siendo una jugada jurídica para engañar al aparato judicial el iniciar el proceso que aquí nos ocupa, puesto que al existir una unión marital de hecho, cuando se encuentra presente una sociedad conyugal vigente, no podía formalizar unión marital alguna con efectos patrimoniales que se deriven de ella, y es por ello que inician el presente proceso, pero no porque en realidad de verdad existiere una sociedad comercial de hecho entre demandante y causante, sino por ser la única opción que tuvieron para que SONIA RODRIGUEZPEDROZA pudiera obtener el 50% de los bienes del señor JOSE ASCENCION CACERES, pero que no Existió dentro de la convivencia con el causante, pues no se demuestra el trabajo mancomunado, el esfuerzo, la adquisición de bienes con aportes recíprocos, el animus de asociarse, y que de dineros que apporto la aquí demandante se hayan adquirido bienes, por lo que no hay lugar a que se declare en este proceso, así se haya compartido el lecho, por sí sola no se origina sociedad de hecho, siendo llamada a prosperar la presente excepción por tener fundamentos de hecho y de derecho para que así se declare.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Magistratura las siguientes peticiones:

PRETENSIONES

PRIMERO: SE REVOQUE en su totalidad la sentencia proferida por el Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga de fecha 16 de marzo de 2020, en la que se DECLARA la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos compuesta por SONIA RODRIGUEZ PEDROZA Y JOSE ASCENCION CACERES CABALLERO (Q.E.P) desde el 24 de diciembre de 1997 hasta el 16 de agosto de 2020 dirigida a la explotación de actividades de preparación de comida, la administración de la cafetería de Mac Pollo, el arrendamiento de piezas a estudiantes y la venta informal de calzado y como consecuencia DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la referida sociedad de hecho, por no existir fundamentos de derecho en este

pronunciamiento, y por el contrario conforme a la prueba que obra dentro del plenario no existió nunca la sociedad comercial de hecho aquí declarada ante la inexistencia de la pretendida sociedad comercial de hecho, y por ausencia de los elementos esenciales de la sociedad que se predica, solicito sea llamada a prosperar esta excepción, por estar comprobada no la sociedad de hecho que se reclama sino la existencia comprobada de la unión marital de hecho.

.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito sean llamadas a prosperar todas y cada una de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda de los hermanos Cáceres Acevedo, por existir fundamentos de hecho y de derecho para que así se declaren y las demás que de oficio considere esta Magistratura sean llamadas a prosperar en la presente causa.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Solicito se revoque las costas señaladas en contra de mis poderdantes por haberse solicitado el amparo de pobreza a favor de cada uno de ellos, lo que no advirtió el aquo.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación.

Cordialmente,



MARY LUZ ACEVEDO SAENZ

C.C. No. 63.497.860 de Bucaramanga

T.P. No. 101.100 del C.S. de la J.